



		33				
FECHA:	13 DE NOVIEMBRE DE 2020	LISTADO DE ESTADO				
No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2019-00133-00	INVESTIGACION PATERNIDAD	YINA M. ESPAÑA ROMERO	HERD: SEBASTIAN COY RINCON	Tiene en cta. Amparo de pobreza	12/11/2020	1
2019-00088-00	INVESTIGACION PATERNIDAD	YENIFER P. RODRIGUEZ P.	JULIAN R. RUEDA LADINO	Ordena archivo	12/11/2020	1
2020-00019-00	SUCESION	ALVARO F. CRUZ SANCHEZ	MANUEL CRUZ REYES	Corre traslado trabj. Partición	12/11/2020	1
2019-00192-00	E.U.M.H.	TANIA DANIELA BAQUERO G.	HERD: ANDRES JIMENEZ	Designa curador ad- litem	12/11/2020	1
2019-00190-00	E.U.M.H.	MARIA E. REITA PARRA	HERD: TULIO SANCHEZ	Designa curador ad- litem	12/11/2020	1
2019-00099-00	E.U.M.H.	RUBY MARTINEZ	HERD: MARCO T. CIPRIAN P.	Fija fecha audiencia inicial	12/11/2020	1
2020-00018-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	LEYDI E. RUBIANO CRUZ	JHON S. SANCHEZ JARAMILLO	Rehace liquidación del crédito	12/11/2020	1
2019-00060-00	SUCESION	LIBARDO AMADO TOLOSA	CTE: LUIS F. AMADO MURILLO	Fija fecha audiencia inventarios y a.	12/11/2020	1
2020-00094-00	IMPUG. E INVEST. PATERNIDAD	JHEFERSON ARIZA SOTA	WENDY T. BRAUSIN Y OTRO	Rechaza demanda	12/11/2020	1
2020-00082-00	DIVORCIO	JACINTO BUENO POLANCO	GIL ESTELLA VALENZUELA	Requiere a la parte actora	12/11/2020	1
2020-00100-00	DIVORCIO	EXCELINDA RODRIGUEZ	ROVIRO DE JESUS MUÑOZ Q.	Rechaza demanda	12/11/2020	1
2019-00099-00	E.U.M.H.- INCDTE SANC.		CARLOS A. RANGEL PARDO	No impone sanción	12/11/2020	2
2017-00135-00	SUCESIÓN	NELSON GIRALDO TAMAYO	CTE: REINEL GIRALDO BRITO	Resuelve objeciones	12/11/2020	1
2020-00092-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	RENETH GONZALEZ ZAPATA	MARIA E. ADAMES H.	Información reservada solicitar auto en secretaria	12/11/2020	1

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Yina Marcela España Romero
Demandado:	Herederos de Sebastián Coy Rincón
Radicación:	506893184001-2019-00133-00
Asunto:	Tiene en cuenta amparo de pobreza para prueba de ADN

Revisado el proceso se observó que le fue concedido amparo de pobreza a la demandante en el auto que admitió la demanda, así como a los demandados herederos determinados. Por lo anterior se omitirá lo ordenado en auto anterior del 22 de octubre de 2020, respecto de solicitar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el costo de la prueba y el número de cuenta para su pago.

Por consiguiente el juzgado dispone citar a **YINA MARCELA ESPAÑA ROMERO** acompañada de su hija **SARA FRANCELLY ESPAÑA ROMERO**, para que se presenten con sus respectivos documentos de identidad, en la Unidad de Medicina Legal de Granada-Meta, ubicada en la carrera 11 No. 15-39, Diagonal al Colegio Camilo Torres; el día **martes Veintidós (22) de diciembre de 2020, a la hora de las 8:00 de la mañana**, a efectos de practicar toma de muestras para prueba de ADN, que deberán ser cotejadas con la muestra tomada a los restos óseos de **SEBASTIAN COY RINCÓN**. Líbrese el Formato FUS indicando que se ordenó la exhumación del cadáver del presunto padre **SEBASTIÁN COY RINCÓN** y demás información que se requiera. Oficiése a la demandante.

NOTÍFIQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Zoraida E

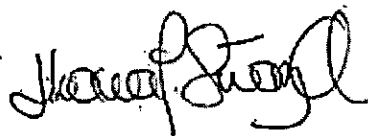
San Martín, 13 de noviembre de 2020. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 33

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTÍN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Investigación de la paternidad
Demandante:	Yenifer Paola Rodríguez Patiño
Demandado:	Julián Ricardo rueda Ladino
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00088 00

En firme como se encuentra el auto que antecede, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

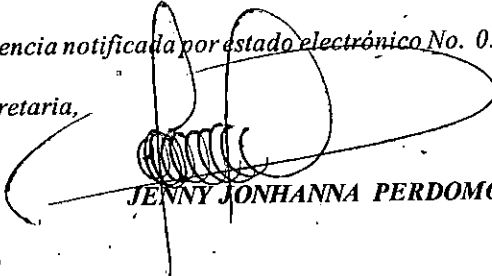
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado electrónico No. 033 del 13 de noviembre de 2020.

La Secretaria,



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Sucesión
Demandante:	Álvaro Fernando Cruz Sánchez y otros
Demandado:	Manuel Cruz Reyes
Radicación:	50 689 31 84 001 2020-00019 00
Asunto:	Corre traslado partición

Del trabajo de partición confeccionado por el abogado **HERNAN CAMILO BARRERA ORDUZ**, visible a folio 52 y ss. del expediente, se corre traslado a las partes por el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 036 del 13 de noviembre de 2020.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Declaración de Sociedad Marital de Hecho
Demandante:	Tania Daniela Baquero García
Demandado:	Herederos de Andrés Jiménez
Radicación:	506893184001-2019-00192-00
Asunto:	Designa curador ad litem Herederos indeterminados

Surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, sin que hayan comparecido al proceso, de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P, se designa como curador ad litem para que represente a los herederos Indeterminados de ANDRÉS JIMÉNEZ, al abogado GERARDO FIERRO CIFUENTES con quien se surtirá la notificación de la demanda.

Librese el oficio respectivo haciendo la advertencia al curador designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE:

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Zoraida E.

San Martín, 13 de noviembre 2020. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 33

JENNY JONHANA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Declaración de Existencia de Sociedad Marital de Hecho
Demandante:	María Esperanza Reíta Parra
Demandada:	Herederos de Tulio Sánchez
Radicación:	506893184001-2019-00190-00
Asunto:	Designa Curador ad litem

Surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados de Tulio Sánchez, sin que hayan comparecido al proceso, de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P, se designa como curador ad litem de los citados herederos al abogado ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ con quien se surtirá la notificación de la demanda.

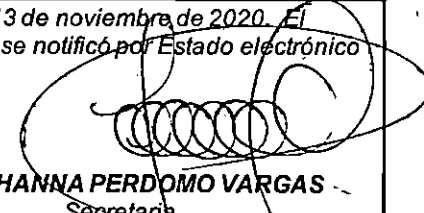
Librese el oficio respectivo haciendo la advertencia al curador designado, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Vencidos los 5 días, sin obtener respuesta, se notificará la demanda por correo electrónico, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Zonida E

San Martin, 13 de noviembre de 2020. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 33


JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Declaración de Existencia de Sociedad Marital de Hecho
Demandante:	Ruby Martínez Cuaderno No. 1
Demandada:	Herederos de Marco Tulio Ciprian Pedreros
Radicación:	506893184001-2019-00099-00
Asunto:	Tiene por contestada demanda, fija fecha audiencia inicial

Téngase por contestada la demanda por el curador ad litem de los herederos indeterminados de marco Tulio Ciprian Pedreros. Para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 372 del código General del Proceso, se señala la hora de las 2: 00 p.m. del día dieciséis (16) del mes de diciembre de 2020.

Por secretaría se comunicará oportunamente a las partes la fecha y hora de la diligencia, haciéndoles la advertencia que deberán asistir a la misma para ser escuchados en interrogatorio de parte y que deberán estar asistidos por sus apoderados.

Dicha audiencia se efectuará de manera virtual dado el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional debido a la pandemia por COVID-19. Solicítese el agendamiento de la audiencia al área de soporte tecnológico de la Dirección de Administración Judicial de Villavicencio. Una vez se comunique el enlace, infórmese el mismo oportunamente a las partes y sus apoderados.

NOTÍFIQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

2020 de E

San Martín, 13 de noviembre de 2020. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 33

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Leidy Eneried Ruano Cruz
Demandado:	John Steven Sánchez Jaramillo
Radicación	506893184001-2020-00018-00
Asunto:	Rehace y aprueba liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso y revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el despacho decide modificarla, para lo cual hace las siguientes precisiones:

- ✓ Al momento de liquidar el interés no se tuvo en cuenta el tiempo de mora, pues se liquidó solamente un mes de interés por cada valor adeudado.
- ✓ No se realizó el descuento de los depósitos judiciales por embargo consignados en la cuenta del juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, que se relacionan a continuación:

DESCUENTOS POR EMBARGO			
No.	Depósito Número	Fecha	Valor
1	445350000008400	03/04/2020	\$147.428, 00
2	445350000008447	04/05/2020	\$147.428, 00
3	445350000008494	01/06/2020	\$146.400, 00
4	445350000008552	03/07/2020	\$147.428, 00

Así mismo el despacho luego de revisar la liquidación presentada y cotejada con el mandamiento de pago y la demanda, observa que existe error en el auto que libró mandamiento pago en los valores de las cuotas que corresponden a los meses de marzo a agosto de 2019 y octubre a diciembre de 2019, teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de saldos y no la cuota completa como se ordenó en el mandamiento de pago; lo que se confirma con la liquidación de crédito presentada. En este sentido se tendrán en cuenta las sumas relacionadas en la demanda para estos meses de la siguiente manera:

Consecuente con lo
la liquidación del
por la demandante
manera:

Cuota Mes	Valor adeudado
Marzo 2019	\$54.400,00
Abril 2019	\$54.400,00
Mayo 2019	\$154.000,00
Junio 2019	\$54.400,00
Julio 2019	\$54.400,00
Agosto 2019	\$54.400,00
Octubre 2019	\$104.400,00
Noviembre 2019	\$54.400,00
Diciembre 2019	\$54.400,00

anterior se modifica
crédito presentada
de la siguiente

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A 31 DE OCTUBRE DE 2020

CUOTAS ADEUDADAS	CAPITAL	INTERES	DIAS	ABONOS	VALOR INTERES
Cuota octubre 2018	\$ 240.000,00	0,50	542		\$ 21.680,00
Cuota noviembre 2018	\$ 240.000,00	0,50	512		\$ 20.480,00
Cuota diciembre 2018	\$ 240.000,00	0,50	482		\$ 19.280,00
Cuota vestuario diciembre 24 diciembre	\$ 200.000,00	0,50	482		\$ 16.066,67
Cuota vestuario diciembre 31 diciembre	\$ 200.000,00	0,50	482		\$ 16.066,67
Cuota enero 2019	\$ 254.400,00	0,50	452		\$ 19.164,80
Cuota febrero 2019	\$ 254.400,00	0,50	422		\$ 17.892,80
Cuota marzo 2019	\$ 54.400,00	0,50	392		\$ 3.554,13
Cuota abril 2019	\$ 54.400,00	0,50	362		\$ 3.282,13
Cuota mayo 2019	\$ 154.400,00	0,50	332		\$ 8.543,47
Cuota junio 2019	\$ 54.400,00	0,50	302		\$ 2.738,13
Cuota julio 2019	\$ 54.400,00	0,50	272		\$ 2.466,13
Cuota agosto 2019	\$ 54.400,00	0,50	242		\$ 2.194,13
Cuota septiembre 2019	\$ 254.400,00	0,50	212		\$ 8.988,80
Cuota vestuario septiembre cumpleaños	\$ 106.000,00	0,50	212		\$ 3.745,33
Cuota octubre 2019	\$ 104.400,00	0,50	182		\$ 3.166,80
Cuota noviembre 2019	\$ 54.400,00	0,50	152		\$ 1.378,13
Cuota diciembre 2019	\$ 54.400,00	0,50	122		\$ 1.106,13
Cuota diciembre vestuario 2019	\$ 92.000,00	0,50	122		\$ 1.870,67
Cuota enero 2020	\$ 169.664,00	0,50	92		\$ 2.601,51
Cuota febrero 2020	\$ 169.664,00	0,50	62		\$ 1.753,19
Capital e intereses al 3 de abril de 2020	\$ 3.060.128,00				\$ 178.019,64
Abono a deuda 3/04/2020 Depósito No. 8400				\$ 147.428,00	

Abona interés.					\$ 30.591,64
Interés a 4 de mayo 2020	\$ 3.137.792,00	0,5	30		\$ 15.688,96
Saldo de Capital e intereses del 3 de abril al 4 de mayo de 2020	\$ 3.137.792,00	0,50			\$ 46.280,60
Abono a deuda 4/05/2020 Depósito No. 8447		0,50		\$ 147.428,00	
Abona interés. Paga interés y abona a capital		0,50		\$ 101.147,40	
Saldo de capital menos abono a 04/05/2020	\$ 3.036.644,60	0,50			
Interés a 1 de junio 2020	\$ 3.038.223,77	0,5	27		\$ 13.672,01
Capital e intereses del 4 de mayo al 1 de junio de 2020	\$ 3.038.223,77				\$ 13.672,01
Paga interés y abona a capital 1/06/2020 Depósito No. 8494				\$ 146.400,00	
Abono a capital.		0,50		\$ 132.727,99	
Saldo de capital menos abono a 01/06/2020	\$ 2.905.495,78				
Interés a 3 de julio 2020	\$ 2.904.467,78	0,5	32		\$ 15.490,49
Capital e intereses del 1 de junio al 3 de julio de 2020	\$ 2.904.467,78				
Paga interés y abona a capital 3/07/2020 Depósito No. 8552		0,50		\$ 147.428,00	
Paga interés y saldo para capital.		0,50		\$ 131.937,51	
Saldo de capital menos abono a 03/07/2020	\$ 2.772.530,27				
Interés a del 3 de julio al 31 de octubre 2020	\$ 2.772.530,27	0,5	117		\$ 54.064,34
Total, Capital e intereses a 31 de octubre de 2020	\$ 2.772.530,27				\$ 54.064,34
Total, liquidación del crédito a 31 de octubre de 2020 Capital más intereses					\$ 2.836.160,72

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos-Meta,

RESUELVE:

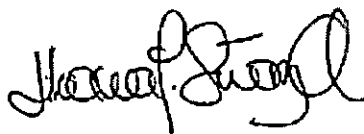
PRIMERO. REHACER la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el presente asunto conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$2.836.160,72).**

TERCERO. En firme el presente auto se ordena la entrega de los dineros retenidos y que en adelante se retengan, que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales de este

juzgado por cuenta de este proceso a la parte demandante, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zona E

San Martín, 13 de noviembre de 2020. El
anterior auto se notificó por Estado electrónico
N° 33



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Sucesión
Demandante:	Libardo Amado Tolosa y otros
Demandado:	Luis Francisco Amado Murillo
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00060 00

Cumplido con el término legal de fijación del edicto emplazatorio a todas las personas con interés en intervenir en el presente asunto y continuando con el trámite previsto para este tipo de asuntos, se señala la hora de las 9:00 A.M. del día 19 del mes de diciembre de 2020 a efectos de dar trámite a la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, para lo cual deberá elaborarse inventario por escrito indicándose la existencia de los activos, pasivos y el valor asignado a los bienes y deudas.

La audiencia antes señalada se llevará a cabo de manera virtual dado el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional debido a la pandemia por COVID-19. Por secretaría se comunicará oportunamente a las partes y sus apoderados la fecha y hora de la diligencia, así como el link al que deben conectarse para asistir a la audiencia.

Solicítese al área de soporte tecnológico de la Dirección de Administración Judicial de Villavicencio el agendamiento de la audiencia y tan pronto se obtenga el enlace le será enviado al correo electrónico de los apoderados y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Impugnación e investigación de la paternidad
Demandante:	Jheferson Ariza Soto
Demandados:	Wendy Tatiana Brausin y otro
Asunto:	Rechaza demanda
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00094 00

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se,

DISPONE:

Primero.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento de manera total a lo ordenado en el auto que inadmitió, por cuanto no se informó la forma como obtuvo el correo electrónico que aporta como de propiedad del demandado junto con las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a JHEFERSON ARIZA SOTO, conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como el envío físico de copia cotejada de la demanda y sus anexos a la dirección física de LEHIDER FERNANDO CRUZ GARAY, conforme lo ordena el artículo 291 del C.G.P. pues solamente se aportó la guía de envío y entrega.

Segundo.- Como el expediente se conformó de manera digital, no se ordena devolución de anexos y se dispone el **ARCHIVO** definitivo de la actuación.

NOTIFIQUESE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por Estado Electrónico No. 32 del 13 de noviembre de 2020.

La Secretaria,

JENNY-JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Divorcio
Demandante:	Jacinto Bueno Polanco
Demandado:	Gil Estela Valenzuela
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00082 00
Asunto:	Auto requiere a la parte actora

Visto el informe realizado por la citadora del juzgado del pasado 30 de octubre y previamente a continuar con el trámite de publicación del edicto emplazatorio a la demandada **GIL STELLA VALENZUELA**, se requiere a la parte actora a efectos de que en el término de la distancia suministre el número de identificación personal de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado electrónico No. 033 del 13 de noviembre de 2020.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Divorcio y liquidación de Sociedad
Demandante:	Excelinda Rodríguez
Demandado:	Roviro de Jesús Muñoz Quintero
Radicación:	506893184001-2020-00100-00
Asunto:	Rechaza Demanda

SE RECHAZA la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, teniendo en cuenta que la parte demandante no la subsanó dentro del término otorgado como se indicó en auto del 22 de octubre del año en curso (Art. 90 Código General del Proceso). Como el expediente se conformó de manera digital, no se ordena devolución de anexos y se dispone el **ARCHIVO** definitivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Zona 11 F

San Martín, 13 de noviembre de 2020. El
anterior auto se notificó por Estado electrónico
N° 33

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Declaración de Existencia de Sociedad Marital de Hecho – Cuaderno No. 2 incidente sancionatorio.
Incidentante:	Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín
Incidentado:	Carlos Andrés Rangel Pardo
Radicación:	506893184001-2019-00099-00
Asunto:	No sanciona.

Con fundamento en lo normado en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, procede el despacho a decidir de fondo frente al incidente iniciado contra el abogado Carlos Andrés Rangel Pardo por su renuencia a dar respuesta a las comunicaciones en las que se le designó curador ad litem dentro proceso de la referencia, quien no justificó, ni contestó oportunamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En dos oportunidades se le comunicó la designación como curador ad litem de los herederos indeterminados de Marco Tulio Ciprian Pedreros al abogado Carlos Andrés Rangel Pardo, mediante oficios 0238 del 25 de febrero de 2020 y 406 del 21 de julio de 2020, sin que se pronunciara al respecto, lo que obligó al despacho a relevarlo del cargo y designar en su reemplazo al abogado Gerardo Fierro Cifuentes mediante auto del 13 de agosto de 2020.

El abogado Rangel Pardo, mediante comunicación del 17 de septiembre, una vez notificado del inicio del presente incidente, da respuesta a lo pedido indicando que acepta la designación y que por sus múltiples ocupaciones en su calidad de Defensor Público en lo penal para 5 municipios con una carga activa de 80 procesos, conllevó a que su suscitara una confusión que lo llevó a no prestar atención a los oficios enviados por el despacho.

No obstante, los oficios remitidos de designación y requerimiento rebasaron los términos que debió acatar el abogado quien dio respuesta únicamente cuando fue notificado del inicio del trámite incidental, aceptando la designación cuando ya el juzgado lo había relevado del cargo.

El despacho teniendo en cuenta la manifestación del abogado respecto de la carga laboral como defensor público, tendrá en consideración dicha justificación, toda vez que este despacho es conocedor que el togado ejerce dicho cargo en el área penal, sin embargo se advierte al incidentado que de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del código General del proceso, el nombramiento como curador ad litem es de forzosa aceptación y si bien es cierto, en su respuesta tardía aceptó la designación se le requiere para que en próximas oportunidades su respuesta sea oportuna y ejerza la designación o la rechace si es del caso, dentro del término otorgado por la ley.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: No imponer sanción a abogado Carlos Andrés Rangel Pardo conforme se anotó en la parte considerativa.

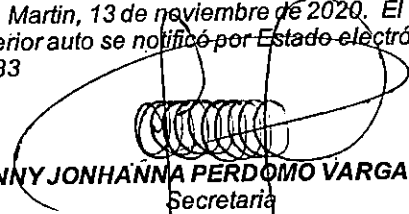
SEGUNDO: Adviértase al abogado que para próximas oportunidades deberá dar respuesta y cumplimiento oportuno a las peticiones judiciales, so pena de las sanciones de que trata el artículo 39 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

San Martín, 13 de noviembre de 2020. El
anterior auto se notificó por Estado electrónico
N° 33



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Sucesión
Demandante:	Nelson Giraldo Tamayo
Accionante:	Reinel Giraldo Brito
Radicación:	50 689 31 84 001 2017 00135 00
Asunto:	Auto ordena rehacer-trabajo de partición.

Procede el despacho a resolver las objeciones presentadas al trabajo partitivo presentado el 21 de septiembre de 2020, propuesto dentro del término de ley por las apoderadas de las partes, vistas a folios 323 a 324, 326 a 327, 334 a 335 y 337 del expediente principal.

CONSIDERACIONES:

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley:

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Debe tenerse en cuenta que la base de la partición es el inventario y avalúo en firme y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes o no observa con diligencia los mandatos del artículo 1394 del Código Civil.

A su vez, el artículo 508 del Código General del Proceso establece las reglas que debe seguir el partidor para realizar la labor encomendada, las que deben apoyarse además en el art. 1394 de la norma sustantiva, que precisa los lineamientos que deben observarse para hacer la distribución herencial.

Revisadas las diligencias en tanto al reproche que hace la apoderada judicial del heredero **NELSON GIRALDO TAMAYO** respecto a la forma como se adjudicaron las partidas 2ª, 3ª, 6ª 7ª 8ª y 9ª, encuentra el despacho que le asiste razón en cuanto corresponden a bienes propios del causante y por ende no debieron adjudicársele en la hijuela de la señora **TULIA ORTIZ GONZALEZ**, máxime cuando su apoderada judicial en audiencia de inventarios y avalúos del 15 de mayo de 2018 lo aceptó así¹.

¹ Audios del 15 de mayo de 2018, a partir del minuto 13:00.

De contera se tendrá como prospera esta objeción a la partición por lo que deberá rehacerse el trabajo en ese sentido, reiterando al partidor que para liquidar la sociedad patrimonial "no puede tener en cuenta la totalidad de los bienes del causante, sino únicamente aquellos que hacen parte del haber social".

De otro lado, frente al inconformismo sobre la forma en que se adjudicó la partida 12ª, contentiva de las 220 reses a la hijuela del heredero **NELSON GIRALDO TAMAYO** y la creación de unan hijuela para el pago de pasivos correspondiente a la deuda de prestaciones sociales contraída por **TULIA ORTIZ GONZALEZ** el mismo carece de claridad, sin embargo debe tenerse en cuenta que según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932 antes de procederse a la adjudicación de los bienes inventariados, a la masa social deberá descontársele el valor de los pasivos inventariados y sobre este valor proceder a realizar las adjudicaciones a que haya lugar; por lo cual, respecto de este argumento, prospera la objeción propuesta en razón a que la forma en que lo hace el partidor, creando una hijuela al final, no se encuentra ajustada a derecho.

Aunado a lo anterior si bien la apoderada judicial de la señora **TULIA ORTIZ GONZALEZ** solicita no se acceda a la objeción de asignación de la partida 12ª a cargo del señor **NELSON GIRALDO TAMAYO**, en razón a que éste es quien sabe del paradero de los semovientes debe decirse también, que el juzgado no ha autorizado dicha petición, por lo que el partidor deberá replantear la asignación de dicha partida en cada una de las hijuelas, como de común acuerdo lo definieron las partes en audiencia de aprobación de los inventarios y avalúos.

Ahora, respecto de la objeción relacionada con la no adjudicación del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 236-11603, por haberse autorizado su desembargo a efectos de vender el mismo para el pago de la partida segunda de los pasivos de la sucesión contentivos de los impuestos de cada uno de los bienes inventariados, resulta poco clara, pues no ha sido objeto de exclusión del inventario, entonces, a pesar de haberse autorizado su desembargo no significa que desaparezca su calidad de activo inventariado en la sucesión, siendo inviable la solicitud de suspensión del proceso para que se realice su escritura de venta.

Resulta importante recordar que fueron las mismas partes, quienes acordaron renunciar a las objeciones a los inventarios presentados, razón por la que no se adelantaron las pruebas decretadas de oficio por el despacho, desestimando también el trámite al recurso de apelación conferido en el efecto devolutivo ante el superior, causando extrañeza que aún se siguen presentando diferencias que hacen fácil caer en confusión al partidor; por lo que las objetantes deberán tener en cuenta que conforme a las reglas bajo las cuales debe obrar este último, se deben respetar los bienes inventariados y los valores aprobados para cada una de las partidas, por lo cual, mal haría el auxiliar de la justicia en integrar a la masa herencial y social activos o pasivos que no han sido inventariados pues implicaría que no se pueda tener un activo y pasivo fijo para realizar el trabajo de partición.

Por lo expuesto, se ha de declarar parcialmente la prosperidad de las objeciones al trabajo de partición presentadas por las objetantes y se ordenará al partidor realizar las refacciones correspondientes en un término de quince días.

Por último, deberá el partidor verificar todos los valores de los bienes inventariados procediendo a realizar las correcciones a que hubiere lugar en especial dividiendo el valor del pasivo entre los adjudicatarios, precisando los porcentajes.

Así mismo, debe incluir en cada hijuela el número de identificación de cada heredero y de la compañera permanente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos (Meta),

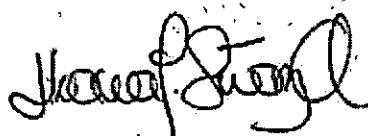
RESUELVE:

Primero.- DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADAS las objeciones propuestas por la apoderada judicial del señor **NELSON GIRALDO TAMAYO** contra el trabajo de partición radicada el 9 de octubre de 2020, en razón a lo enunciado en las consideraciones.

Segundo.- DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADA la objeción a la partición presentada por la apoderada judicial de **TULIA ORTIZ GONZALEZ**, para se ajusten todos los valores de los bienes inventariados procediendo a realizar las correcciones a que hubiere lugar, conforme se dijo en la parte motiva.

Tercero.- ORDENAR al auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición en el término de quince (15) días, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Comuníquese esta decisión por el medio más expedito dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

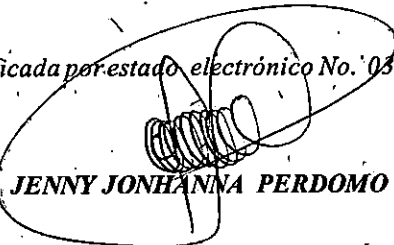


LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

Providencia notificada por estado electrónico No. 033 del 13 de noviembre de 2020.

La Secretaria,



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS